



Roj: **SAN 239/2017 - ECLI:ES:AN:2017:239**

Id Cendoj: **28079230082017100023**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **27/01/2017**

Nº de Recurso: **474/2015**

Nº de Resolución: **44/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000474 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05806/2015

Demandante: D. Jesus Miguel

Procurador: D^a. ANA MARÍA LÓPEZ REYES

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo nº **474/2015** promovido por la Procuradora de los Tribunales **D^a. Ana María López Reyes**, en nombre y representación de **D. Jesus Miguel**, contra resolución de la Subsecretaría de Interior de 30 de marzo de 2015, dictada por delegación del Ministro, denegando el derecho de asilo y protección subsidiaria a la parte recurrente.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, Ministerio de Interior, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Frente a la resolución indicada, el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo y reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos. Termina suplicando a la Sala se dicte sentencia dejando sin efecto el acto impugnado y en su lugar, se conceda el asilo solicitado.

SEGUNDO.- Emplazado el Abogado del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- No habiéndose solicitado la práctica de prueba, las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, la cual tuvo lugar el día 25 de enero de 2017.

CUARTO.- La cuantía de este recurso es indeterminada.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO**, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Constitución dispone que "La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España".

Esa Ley a la que la Constitución remite es hoy la 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria, que se aplica en la resolución impugnada. En ésta (art. 2) se determina que derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en su propio artículo 3 y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Tales requisitos son (art. 1 de la Convención y I.2 del Protocolo):

«Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

Por otra parte el artículo 3 de la propia Ley 12/2009 (al que se remitía el 2 antes citado) dispone que la condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores no quiere, regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9 de la propia norma.

El artículo 6 de la norma pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión por tanto de cualesquiera otros de relevancia menor.

El artículo 7 de la Ley perfila, a su vez, los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Por fin, en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley describen quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

SEGUNDO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la conformidad a derecho de la Resolución del Subsecretario de Interior, por delegación del Ministro, de 30 de marzo de 2015, denegando el derecho de asilo y la protección subsidiaria a la parte recurrente.

Con fecha 6 de marzo de 2014 D. Jesus Miguel (Colombia), solicitó asilo en España, señalando como motivos de ello:

<<la violencia en la ciudad donde estaba viviendo, venían siendo extorsionados durante cierto tiempo, amenazándolos con la vida de su padre y la suya... en el 2012, empezaron a pagar las extorsiones hasta que ya no pudieron más, incluso mataron a familiares suyos durante una ola de violencia... por tener una microempresa de seguros, "Credisoat", para vehículos.

¿Quiénes trabajaban en el negocio? Su padre que fue quién lo montó y era el jefe; él que llevaba el negocio y una empleada llamada Concepción En la ciudad había 2 bandas que para financiarse extorsionaban a varias



empresas. La primera vez fue a la empresa un hombre preguntando por el dueño y solicitando colaboración, aunque no le pidió ninguna cantidad. Regresó en 2 ó 3 ocasiones más, amenazándole y diciéndole que ya sabía lo que les pasaría a él y a su padre si no pagaban....

Pagaron hasta que no aguantaron más, él dejaba el dinero a la empleada pero no recuerda la cantidad.... Dice que sus primos también fueron extorsionados y los mataron Otros amigos también tuvieron que abandonar Colombia.... finalmente alega que están incluidos en la ley de víctimas y que tuvieron incluso que hipotecar su casa>>.

La Oficina de Asilo y refugio emite informe en que examina la solicitud de la parte recurrente, señalando:

<<Los hechos alegados por el interesado no son susceptibles de ser objeto de protección internacional conforme a lo establecido en la Convención de Ginebra o en la Ley de Asilo española. Tales hechos no guardan relación alguna con las causas de persecución que pueden implicar una necesidad de protección internacional recogidos en los artículos 3 y 4 de la ley 12/2009 .

La persecución descrita por los solicitantes describe a varios agentes de persecución que son grupos de delincuentes comunes cuyo objetivo estriba en obtener de los comerciantes locales el pago periódico de cantidades de dinero en forma de extorsión bajo la amenaza de la destrucción de sus negocios o de muerte. Es decir, los agentes de persecución -delincuentes comunes- actúan con una finalidad puramente económica -la obtención de pagos periódicos y regulares, la vacuna- empleando para ello medios delictivos -la coacción mediante amenazas y en caso de resistencia, la violencia física-.

Sin embargo tales razones no guardan relación con los motivos de protección susceptibles de ser amparados por la figura del asilo..... Es el Estado colombiano el competente para conocer la situación alegada por el interesado y eventualmente para proceder a su protección..... Por otra parte, el solicitante afirma que ha dejado a su familia en una situación de mayor seguridad facilitando su desplazamiento interno. Recordemos que el solicitante y su familia son ciudadanos anónimos sin relevancia política o social alguna.... En el caso del interesado y su familia y a la vista de las alegaciones de aquel, el desplazamiento interno resultó exitoso>>.

La solicitud fue desestimada por Resolución del Subsecretario de Interior de 30 de marzo de 2015, dictada por delegación del Ministro, acogiendo el informe realizado por la Instrucción. Y tras las razones que señala, la resolución afirma que no se aprecia la concurrencia de los requisitos para la concesión del derecho a la protección subsidiaria.

TERCERO.- Con base en las normas legales detalladas en el fundamento jurídico primero, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y vistos los concretos hechos acreditados en los autos, la Sala considera que el recurso no puede prosperar. A estos efectos debemos señalar, en primer lugar, que el ACNUR se mostró expresamente de acuerdo con la propuesta desfavorable formulada en la reunión de la CIAR. En segundo lugar, resaltamos que la problemática a que se hace referencia en el relato del actor, es similar a la que hemos examinado en múltiples ocasiones en relación con la actuación de las Maras o pandillas y su actividad de extorsión. En estas ocasiones hemos denegado que estemos ante una situación susceptible de protección internacional, afirmando:

<<Del material probatorio obrante en el expediente administrativo resultan unos razonamientos que no han sido contradichos por la recurrente pese al esfuerzo argumental realizado en el escrito de demanda: como se ha establecido en anteriores sentencias de esta Sala dictadas en litigios donde igualmente se sustentaban las peticiones de protección internacional en actos de persecución por las maras salvadoreñas, o en otras ocasiones hondureñas (entre otras, sentencias de esta Sección Octava de 20 de mayo de 2016 recurso 531/2015 , 16 de marzo de 2015 y 19 de enero de 2015), los hechos narrados al respecto no entrañan actos de persecución de la prevista en los artículos 3 , 6 y 7 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria , ni se insertan tampoco en el artículo 4 del mismo cuerpo legal , pues en todo caso se trataría, de ser ciertos, de una persecución o acoso basadas en actos de naturaleza criminal, cometidos por personas que actúan al margen de la ley, sin que conste que las autoridades promuevan, protejan o se mantengan al margen de tales actividades.

El Tribunal Supremo en la sentencia dictada el día seis de febrero de 2014, en el recurso de casación 602/2013 , confirma una sentencia dictada por esta Sala en relación con la solicitud de un nacional hondureño que igualmente alegaba la persecución por las maras, recuerda el soporte normativo y jurisprudencial en esta materia:

(....) Por ello, compartimos el criterio de la Sala de instancia, que, partiendo del informe de la Instrucción, concluye que no concurre el presupuesto de persecución por motivos políticos, en los términos del artículo 1.A.2 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, al constar únicamente indicios de haber



sido objeto de amenazas y extorsiones por miembros de organizaciones de delincuentes comunes, que no son determinantes para reconocer el derecho de asilo>>.

Tal es el caso, entre otras de las sentencias recaídas en los recursos 211/2015 y 531/2014, de fecha 7 de octubre de 2016 y 20 de mayo de 2016, respectivamente. Y la anterior doctrina es ratificada por la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2016, recurso 2821/2015. Siguiendo ésta última, podemos señalar que la citada doctrina general <<debe ser necesariamente puesta en relación con las específicas circunstancias de cada solicitante de asilo, dado el carácter fuertemente casuístico de esta materia"; pues, ciertamente, incluso en los casos en que se advierte la existencia de actos de persecución imputables a agentes distintos de los estatales, el dato relevante para dar lugar a la concesión de la protección internacional es si puede considerarse suficientemente acreditada una situación de aquietamiento, pasividad, desidia o impotencia de las autoridades de su país a la hora de investigar los hechos y otorgarle protección>>.

Lo señalado es claramente indicativo de la improcedencia de otorgar protección internacional por la problemática derivada de la actuación de terceros agentes que se constituyen en meros delincuentes comunes, mediante la extorsión económica, no constando en forma alguna que las autoridades colombianas se aquieten o permanezcan pasivas ante dicho fenómeno, lo que justifica -a juicio de la Sala- la denegación objeto de impugnación.

Entendemos, en definitiva, que debe confirmarse la decisión administrativa, pues cabe inferir que no se ha acreditado ni siquiera indiciariamente la existencia de una persecución personal o temor a sufrirla. Nos remitimos a estos efectos al informe elaborado por la Oficina de Asilo y Refugio, que sirve de base al acto recurrido, en el que se razona su sentido desfavorable y que esta Sala suscribe.

Por otra parte, no podemos apreciar falta de motivación en la resolución impugnada, pues como hemos afirmado en reiteradas ocasiones (SAN 29-10-2014, recurso 161/13 ; y SAN 7-11-2014, recurso 191/2013), dicha resolución debe integrarse con el informe de la Oficina de Asilo y Refugio que le sirve de base, y este informe da cumplida respuesta a las alegaciones efectuadas en el expediente y es conocido por la parte recurrente, que ha podido articular frente al mismo los medios de alegación y defensa oportunos.

Por último, entendemos que tampoco procede el otorgamiento de la protección subsidiaria prevista en el art. 4 de la Ley. Dicho precepto establece que el derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10, y que no puedan o, a causa de dicho riesgo, no quieran, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de la misma Ley.

Sin embargo la parte recurrente no ha formulado motivo alguno, fuera de los ya analizados, de suficiente entidad -y menos con carácter de fundados- como para creer que el regreso a su país pudiera determinar riesgo de sufrir tales daños.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 LRLCA, procede imponer las costas a la parte recurrente
VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo promovido por la representación procesal de **D. Jesus Miguel**, contra resolución de la Subsecretaría de Interior de 30 de marzo de 2015, dictada por delegación del Ministro, denegando el derecho de asilo y protección subsidiaria, por ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Imponer las costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.